

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2023 00482 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado noviembre veintitrés (23) del año 2023, visto en el consecutivo 028 del expediente virtual, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en que la parte demandante no atendió el requerimiento contenido en los numerales 1° y 2° del citado auto, puesto que no agotó el requisito de procedibilidad previsto para esta clase de juicios, así como tampoco remitió de manera previa el escrito contentivo de la demanda.

En este tópico, valga la pena precisar que la sociedad actora pretendió suplir lo ordenado en el auto inadmisorio, allegando para tal efecto, una solicitud de medida cautelar (**Pdf. 030**); no obstante, en dicho documento, dejó al arbitrio de esta unidad judicial la elección de los bienes sujetos a registro y propiedad de la demandada, para decretar la inscripción del escrito genitor como cautela, situación que de ninguna manera está prevista en el derecho procesal civil colombiano, recuérdese que se trata de un derecho netamente rogado y por ello incumbe a la parte indagar por los bienes del extremo pasivo, para así luego requerir la medida que corresponda.

Obsérvese que la demandante **Quality Carwash Masivo & Asociados S.A.S.**, en el escrito visible a Pdf. 030, suplicó:

Solicito se decrete y practique la siguiente MEDIDA CAUTELAR:

PRIMERO. Se sirva ordenar la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean propiedad de la sociedad demandada, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual.

Petición que como se narró anteriormente, no tiene cabida en los juicios adelantados ante la jurisdicción ordinaria civil.

Así las cosas, se impone el **RECHAZO** de la demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cdec7dda59ee373d5bf68cd732a67103cbd730f68ae731d3ba8867db4f1ff6**

Documento generado en 29/02/2024 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>